



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE  
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

*Buenaventura (Valle), febrero veintidós (22) del dos mil veintiuno (2021).*

*Ref. Proceso Rad. 2021 – 00024- 00  
Auto Interlocutorio No.36*

*Ha pasado a Despacho la demanda de DIVORCIO instaurada por JENNIFER ANGULO CAICEDO a través de profesional del derecho.*

*De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P ., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:*

*PRIMERO: Apórtese prueba documental que evidencie el medio a través del cual remitió copia de la demanda y sus anexos al demandado de conformidad a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º y artículo 8 del Decreto 806 de 2020.*

*SEGUNDO: Indíquese claramente la causal en la cual se ampara la pretensión (art. 154 Código civil), como también le fecha a partir de la cual operó la misma en sentir de la parte actora, en otras palabras “No expone la circunstancia de tiempo, modo y lugar con la cual se configuran la causal invocada para el divorcio”.*

*TERCERO: Dada la petición especial invocada por la demandante, quien solicita se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza, por lo que en consideración a que el escrito introductorio de la acción fue suscrito por la Defensora Pública (dra. Edith Obando Angulo), se le reconocerá personería a dicha profesional del derecho como apoderada de oficio, concediéndose de esta manera el referido beneficio a la parte actora conforme lo dispone el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.  
JUEZ